



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE:
849/26-12-01-5-ST

DEMANDANTE:

*** ***** ** ** ***** **



MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JORGE TREJO MARTÍNEZ.
Primer Secretario de Acuerdos en funciones
de Magistrado por Ministerio de Ley.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
Licenciado Claudio Agustín Feria Medina.

JUICIO SUMARIO
SENTENCIA DEFINITIVA

San Andrés Cholula, Puebla, a diez de junio de dos mil veintiséis. El Licenciado **JORGE TREJO MARTÍNEZ**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia del Secretario de Acuerdos que actúa y da fe, licenciado **Claudio Agustín Feria Medina**; con fundamento en los artículos 28, fracción I, 31, tercer párrafo, 36, fracciones XII y XV y 59, fracciones I, II, IV y X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en concomitancia con los diversos 49, 50, 51, 52, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a emitir la sentencia definitiva correspondiente en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O:

1º. Por escrito y anexos depositado en la Oficina de Correos de México, en Tlaxcala, Tlaxcala el 31 de marzo de 2026, y recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla de este Tribunal el **08 de abril del presente año**, compareció *****
***** ** ***** ***** ** ***** *****
*** ***** ** ** ***** ** ***** , a demandar la nulidad de la boleta

de infracción número 7229545 de 11 de diciembre de 2024, emitida por el agente de la Guardia Nacional, ***** Expediente 112889, adscrito a la Estación Zacapu, de la Coordinación de Secciones de Seguridad a Vías de Comunicación Michoacán, de la Guardia Nacional, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por la que se impuso dos multas en cantidad total de 80 unidades de medida y actualización por: **a)** rebasar el límite de velocidad establecido menos de 20 km/h; y **b)** no tramitar modificación de tarjeta de circulación en caso de modificación; de la que manifiesta supo de su existencia el 18 de marzo de 2026 (f. 2 de autos reverso).

2º. En proveído de 09 de abril de 2026, se admitió la demanda en la vía sumaria, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo; asimismo, se fijó como fecha de cierre de instrucción el 28 de mayo de 2026, y se ordenó correr los traslados de Ley a la autoridad demandada, por conducto de la unidad encargada de su defensa jurídica, para que produjera la contestación dentro del término de ley.

3º. Mediante oficio GN/UOEC/DGSCI/CCSVC/EJ/446/2026, depositado en la Oficina de Correos de México en Morelia, Michoacán, el 05 de mayo de 2026, y recibido en este Tribunal el 12 de mayo siguiente, el Titular del Enlace Jurídico de la Coordinación Estatal de la Guardia Nacional en el Estado de Michoacán, contestó la demanda y ofreció pruebas; en proveído de 13 de mayo de 2026, se admitió la contestación de demanda y las pruebas ofrecidas; por lo que con copia de dicho acuerdo se ordenó correr traslado a la parte actora y se otorgó a las partes el plazo de tres días para que formularan alegatos; sin que ninguna de las partes ejerciera ese derecho.

4º. En auto de 09 de junio de 2026, al verificar el Instructor que en el expediente quedó cerrada la instrucción en el presente juicio; determinó emitir la presente sentencia.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE:
849/26-12-01-5-ST



DEMANDANTE:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Magistrado Instructor es **competente por materia** para resolver el juicio, conforme con lo dispuesto por los artículos 2 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **3º, fracción IV**, 28, fracción I, 31 y 36, fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Asimismo, tiene **competencia en razón de territorio**, en términos de los artículos **48, fracción XII y 49, fracción XII del Reglamento Interior del propio Tribunal**, porque el demandante tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de esta Juzgadora.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de **la resolución impugnada** se acredita en autos, con la exhibición que hizo la parte actora, conforme a los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 197, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, según lo dispone el artículo 1o. del mismo ordenamiento legal.

TERCERO.- Esta Instrucción procede al estudio y resolución del concepto de impugnación **8.1**, del escrito de demanda, en el que la parte accionante manifiesta “bajo protesta de decir verdad”, que tuvo conocimiento el día **18 de marzo de 2026**, de la boleta de infracción con número 7229545 de 11 de diciembre de 2024, la cual nunca le fue notificada, conforme a los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La representante legal de la autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada.

Los argumentos expresados por el actor devienen **parcialmente fundados**, de conformidad con las consideraciones siguientes:

En primer término, es necesario resaltar que la boleta de infracción 7229545 de 11 de diciembre de 2024, es combatida por ***** ***, S. DE R.L. DE C.V., a través de su representante legal, en su calidad de **propietario del vehículo infraccionado**, según se desprende de la copia exhibida por la parte actora y por la propia enjuiciada.

En segundo lugar, debe precisarse que, la boleta de infracción combatida en el presente juicio, no está sujeta a la notificación prevista en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino a lo establecido en el artículo 224 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, de ahí que, en principio el argumento del actor es **infundado**.

Ahora bien, el artículo 224 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, establece lo siguiente:

“Artículo 224.- En caso de que el conductor infractor sea persona diversa al propietario del vehículo, la Policía Federal **notificará a este último, por correo certificado con acuse de recibo**, la infracción y la multa impuesta.”
(Lo resaltado es nuestro)

Del precepto legal anteriormente transcrito, se advierte que, cuando el conductor infractor sea una persona diversa al propietario del vehículo, la policía federal (actualmente Guardia Nacional) notificara al propietario del vehículo, por correo certificado con acuse de recibo, la infracción y la multa impuesta.

Ahora bien, de la revisión efectuada a las pruebas documentales ofrecidas por la demandada, no se desprende que la enjuiciada demuestre que se llevó a cabo la notificación de la infracción



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE:
849/26-12-01-5-ST



DEMANDANTE:

impugnada a la parte actora el 11 de diciembre de 2024, en términos del precepto transcrito; por lo que, resultan **fundados** los argumentos del promovente, pues del numeral 224 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal citado, se desprende como ya se dijo, que en caso de que el conductor infractor sea persona diversa al propietario del vehículo, la hoy Guardia Nacional está obligada a notificar a este último, por correo certificado con acuse de recibo, la infracción y la multa impuesta, **lo cual la autoridad demandada no demostró.**

En esos términos, persiste el señalamiento de la parte actora relativo a ser conocedora del referido acto el **18 de marzo de 2026**, de conformidad con el artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal y como lo manifestó la parte actora en el concepto de impugnación **8.1**, del escrito de demanda.

CUARTO.- Este Juzgador, procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación **8.3 y 8.4**, planteados por el accionante en el escrito inicial de demanda, en observancia a las Jurisprudencias **2a./J.218/2007** y **2a./J. 219/2007** sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, cuyos textos son del tenor siguiente:

2a./J.218/2007

"COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la

¹ Consultables en las páginas 154 y 151, del Tomo XXVI, Diciembre de 2007, respectivamente, correspondientes a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registros Núm. 170827 y 170835, respectivamente.

misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.”

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

2a./J. 219/2007

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE:
849/26-12-01-5-ST



DEMANDANTE:

respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.”

Contradicción de tesis 4/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.

8.3 Aduce la demandante que el integrante supuestamente adscrito a la [Estación Zacapu de la Guardia Nacional](#), transgrede lo establecido en el artículo 3 fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual exige que todo acto administrativo debe ser emitido por autoridades competentes, pues deben citar los artículos, incisos, subincisos o párrafos, acuerdos aclaratorios o decretos en los que sustenten la competencia por razón de territorio, de la autoridad emisora; de ahí la ilegalidad, al no respetarse el principio consagrado en el artículo 16 Constitucional.

Señala, además que el servidor público supuestamente adscrito a la [Estación Zacapu de la Guardia Nacional](#), al emitir la boleta impugnada, independientemente de los preceptos legales que se observan en dichos actos, debieron invocar, el acuerdo por el que se establecen las circunscripciones territoriales de las coordinaciones estatales de la Guardia Nacional, para acreditar que contaba con las facultades para imponer sanciones por violaciones a las disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; por lo que a su decir, la autoridad incumplió con el principio de legalidad al no haber señalado los preceptos que lo facultaran para actuar en la circunscripción territorial, que actuó.

El integrante de la guardia nacional, no indicó el oficio o documento por el que fue adscrito a la [Estación Zacapu de la Guardia Nacional](#); ni señaló los artículos del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional y el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, que le otorga competencia como funcionario de la Guardia Nacional, lo que deja en completo estado de indefensión al demandante, al no dar a conocer las facultades con las que actuó.

7.4 El servidor público, no justificó la competencia ejercida pues los preceptos legales que se citan en la boleta de infracción impugnada, no revelan la circunscripción territorial en la que está autorizado, para ejercer sus facultades específicamente en la [Carretera número 1520, Maravatío - Zapotlanejo, Tramo: Maravatío - Zapotlanejo, kilómetro 310 + 900 número de ruta 15D clasificación de carretera A4](#), en consecuencia los actos impugnados carecen de la motivación adecuada.

La representante legal de la autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada.

A criterio de esta Instrucción [los planteamientos de la actora](#) resultan [fundados](#), para declarar la nulidad de la resolución impugnada por las razones que enseguida se exponen.

La litis en el presente considerando se constriñe en determinar:

1.- Si la boleta de infracción número [7229545 de 11 de diciembre de 2024](#), se encuentra debidamente fundada respecto de la competencia [del agente](#) con expediente [112889](#) adscrito a la [Estación Zacapu](#), de la [Coordinación de Secciones de Seguridad a Vías de Comunicación Michoacán](#), de la [Guardia Nacional](#), de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE:
849/26-12-01-5-ST



DEMANDANTE:

En este sentido, conviene precisar que de los artículos 16 Constitucional y 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se infiere, que en nuestro sistema jurídico impera a nivel constitucional el principio de legalidad, que se traduce en que los gobernados sólo pueden ser afectados en su esfera jurídica a través de mandamientos escritos de autoridad competente, entendiendo con ello, que su existencia debe contemplarse en un ordenamiento legal, reglamentario o de cualquier otra naturaleza e investidas de facultades expresas para emitir el acto de molestia.

Este principio se encuentra estrechamente vinculado al requisito de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: **el formal** que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia por razón de materia, territorio o grado; y, para el caso de que las normas incluyan diversos supuestos, precisen con claridad y detalle, el apartado, incisos, subincisos, fracción o fracciones, que apoyan su actuación; **y el material** que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en esas normas.

Es importante destacar que en estricto acatamiento a la Jurisprudencia **2a./J. 58/2001²**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe, el **análisis** de la competencia debe hacerse a la luz sólo de las disposiciones citadas en el acto, sin que esta Juzgadora pueda: **i)** modificar los fundamentos del acto combatido; **ii)** expresar el omitido ni **iii)** corregirlo.

"JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho

² Consultable en la página 35, Tomo XIV, Noviembre de 2001, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro Núm. 188399.

proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros recursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado."

En ese sentido, de la revisión realizada por esta Juzgadora a [la boleta de infracción 7229545 de 11 de diciembre de 2024](#) —visible a foja 37 de autos— misma que hace prueba plena al ser documento público de conformidad con lo establecido por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se desprende que la misma fue emitida por [el agente](#), Expediente [112889](#), adscrito a la [Estación Zacapu, de la Coordinación de Secciones de Seguridad a Vías de Comunicación Michoacán](#), de la [Guardia Nacional](#), señalando como fundamentos de su competencia los siguientes:

*"Con fundamento en lo dispuesto en el artículos 21 párrafo noveno, décimo primero y décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 75 fracción II de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 26 y 30 Bis fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción V, 3, 4, 5, 6 fracciones I y II, 7 fracción II, 9 fracciones I, II, incisos a), d), e) y f), IV, XXX, XXXII y XLIV, 12 fracción IV y V, 18, 21 fracciones III y IV, 29, 30, fracción **IV**, inciso **b** y Sexto Transitorio, penúltimo párrafo y Séptimo del Decreto por el que se expide **la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019**; artículos 70 bis, 74 bis fracciones I, II y III, 74 ter y 79 bis, fracción I de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; artículos 2 fracción III y 5 de la Ley para determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización; artículos 1, 14, 18 fracción IV, inciso c), VIII, IX, X y penúltimo párrafo, 35, fracciones VI, XI, XIV, XIX, incisos b, c, d, e y f, XXII y XXXVI; artículos 57 fracciones VII, XIV, XXIII y Séptimo Transitorio del Reglamento de la Ley de la Guardia Nacional; artículos 2 fracción VII, 4 apartado B, fracciones VII, IX y XVII, 194, 195 fracciones III y IV, 199, 200, 203, 205, 206, 207, 214, 215, 221, 225 y*



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE:
849/26-12-01-5-ST



DEMANDANTE:

226 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal; artículos Décimo Tercero y Décimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; artículo Tercero Transitorio del decreto por el que se declara reformada y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016; artículo Primero del ACUERDO por el que se transfieren a la Guardia Nacional los recursos humanos, materiales y financieros correspondientes a todas las Divisiones y Unidades Administrativas de la Policía Federal de conformidad con el Artículo Sexto transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2020, se impone la(s) sanción(es):"

De las disposiciones transcritas se advierte que la autoridad demandada citó como parte de la fundamentación para emitir la boleta impugnada los artículos 1, 2 fracción V, 3, 4, 5, 6 fracciones I y II, 7 fracción II, 9 fracciones I, II, incisos a), d), e) y f), IV, XXX, XXXII y XLIV, 12 fracción IV y V, 18, 21 fracciones III y IV, 29, 30, fracción **IV**, inciso **b** y Sexto Transitorio, penúltimo párrafo y Séptimo del Decreto de **la Ley de la Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.**

Ahora bien, el dieciséis de julio de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Educación Militar del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; del Código de Justicia Militar y del Código Militar de Procedimientos Penales.", que en los artículos primero y segundo Transitorio señalan:

"Transitorios

Primero.- *El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo.- *Se abroga la Ley de la Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.”*

De lo anterior se advierte que el 16 de julio de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley de la Guardia Nacional, misma que, misma que entró el vigor al día siguiente de su publicación y que en sus artículos transitorios **abrogó la Ley de la Guardia Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.**

En ese orden de ideas, el Servidor Público que emitió la boleta combatida en el presente juicio, no justificó debidamente su **competencia material**, dado que citó como parte de su fundamentación la Ley de la Guardia Nacional la Ley de la Guardia Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, misma que dejó de tener vigencia a la fecha de emisión de la boleta de infracción impugnada, esto es, el **26 de enero de 2026**, y que por lo tanto resultaba inaplicable para justificar la multa impuesta.

En este sentido, queda de manifiesto que la boleta de infracción impugnada, viola en perjuicio del demandante los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **que** requiere que en el acto de autoridad se identifique con toda exactitud la parte específica de la norma que prevé la competencia material a favor de la autoridad emisora, lo que en la especie no ocurrió, dado que, el ********* adscrito a la ********* *********, señaló como parte de fundamentación un ordenamiento, que dejó de tener vigencia, transgrediendo en perjuicio del accionante, la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 Constitucional.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE:
849/26-12-01-5-ST



DEMANDANTE:

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia **2a./J. 115/2005³**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le

³ Consultable en la página 310, Tomo XXII, Septiembre de 2005, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro Núm. 177347.

corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

De acuerdo con el criterio transcrito, la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora, al no saber si efectivamente el supuesto agente, con número de expediente 112889, adscrito a la *****, podía imponer la multa impugnada, dado que, debía citar el artículo, apartado, fracción, inciso o subinciso, de la nueva Ley de la Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, que estableciera sus facultades para sancionar al actor, lo anterior como supuesto agente de la Guardia Nacional adscrito a la Secretaría de Defensa Nacional, y no así, en uno abrogado, como resulta ser en el presente asunto.

Cobra aplicación al caso concreto, la tesis V-P-2aS-344, de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de contenido siguiente:

"COMPETENCIA. DEBE FUNDARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA EMISIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD.- Cuando se controvierta la competencia de la autoridad, ésta se debe analizar a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se emitió el acto administrativo de autoridad de que se trate, toda vez que es en este momento cuando las autoridades ejercen legalmente sus facultades y no las vigentes al momento en que acontecieron los hechos que dieron origen a la emisión del acto de molestia. (41)

Asimismo, resulta aplicable la tesis, XVI.1o.A.72 A (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, de contenido siguiente:

"MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. SU FUNDAMENTACIÓN ES INDEBIDA SI LA AUTORIDAD JUSTIFICA SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL EN ACUERDOS DE AUTORIDADES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA QUE DEJARON DE TENER VIGENCIA POR LA DEROGACIÓN DE LA NORMA LEGAL Y ABROGACIÓN DEL REGLAMENTO EN QUE SE FUNDAN. El decreto publicado el 2 de enero de 2013 en el Diario Oficial de



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE:
849/26-12-01-5-ST



DEMANDANTE:

la Federación que, entre otros, derogó el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tuvo como finalidad extinguir la Secretaría de Seguridad Pública, para que sus tareas en esa materia y en la de prevención del delito se transfirieran a la Secretaría de Gobernación. Derivado de lo anterior, el artículo segundo transitorio del reglamento interior de esta última, publicado el 2 de abril del mismo año en ese medio de difusión oficial, abrogó los reglamentos interiores de ambas dependencias, que hasta ese momento regían. Por tanto, si con posterioridad la autoridad funda una multa por infracciones de tránsito en carreteras federales, en los acuerdos 01/2010 del titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden Lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado y 01/2011 del secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las Coordinaciones Estatales de la Policía Federal, expedidos con fundamento en el derogado artículo 30 Bis, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los diversos 3, fracción XXIX, inciso a), 8, fracción XV y 39, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública abrogado, esa fundamentación de su competencia material y territorial es indebida, porque estos acuerdos dejaron de tener vigencia por la derogación de la norma legal y abrogación del reglamento en que se fundan.”

Sin que esta Juzgadora pase inadvertido lo argumentado por la representación legal de la autoridad demandada al [contestar la demanda](#), en el sentido de que los artículos de las Leyes y Reglamentos utilizados por la autoridad demandada, así como los acuerdos citados en las boletas de infracción se desprende que fueron elaboradas por una autoridad competente, fundando y motivando de manera legal su actuar, señalando su nombre, cargo que ostente y firma, además de invocar los preceptos legales en los cuales se encuentra previsto el cargo con el que actúa.

Tales argumentos resultan del todo **infundados**, puesto que, si bien la autoridad cita diversos artículos de Leyes, Reglamentos y Acuerdos, mismos que fueron transcritos en párrafos precedentes, no menos cierto que, fundó su competencia en Ley de la Guardia Nacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, misma que fue abrogada mediante el “*DECRETO por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Educación Militar*

del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; del Código de Justicia Militar y del Código Militar de Procedimientos Penales.", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025; por lo que, debió invocar los artículos de la nueva Ley de la Guardia Nacional, donde se contenga su competencia para imponer las multas impugnadas; de ahí que, al no hacerlo así, las boletas de infracción impugnadas, resultan del todo ilegal, al violentar lo establecido por los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que los argumentos de la autoridad demandada, en este sentido, devienen del todo **infundados**.

Esta determinación tiene pleno sustento, en la Jurisprudencia **2a./J. 57/2001**⁴, cuya aplicación resulta obligatoria para esta juzgadora, en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo, que establece:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la

⁴ Consultable en la página 31, Tomo XIV, Noviembre de 2001, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro Núm. 188432.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE:
849/26-12-01-5-ST



DEMANDANTE:

autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.”

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Ante la ilegalidad apuntada, consistente en la omisión de invocar en la boleta impugnada el artículo, apartado, fracción, inciso o subinciso, de la nueva Ley de la Guardia Nacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025, que estableciera sus facultades para emitir la boleta de infracción impugnada, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 51, fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con el artículo 52, fracción IV, del ordenamiento legal precitado, lo procedente es **declarar la nulidad la boleta impugnada**; nulidad que constriñe a la la Coordinación de Compañía de Seguridad a Vías de Comunicación Estado de México, de la Guardia Nacional, a que una vez que quede firme la presente sentencia, y **dentro del plazo de un mes** a que se refiere el artículo 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, gire sus instrucciones a quien corresponda, para que cancele de inmediato la boleta de infracción que se anuló.

Cabe señalar, que la nulidad decretada por esta Instrucción, es en estricto cumplimiento a lo resuelto en la jurisprudencia **2a./J. 99/2007⁵**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que establece:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

QUINTO.- ANÁLISIS DE LOS RESTANTES CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. En otro aspecto, conviene precisar que el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo obliga a esta Juzgadora a examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad de la resolución impugnada. Por tanto, si en esos términos se declaró la nulidad de la boleta de infracción número [7229545 de 11 de diciembre de 2024](#), ello determina que sea innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación del escrito de demanda, porque cualquiera que fuera su resultado no produciría un beneficio mayor al alcanzado.

⁵ Consultable en la página 287, Tomo XXV, Junio de 2007, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro Núm. 172182.



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE:
849/26-12-01-5-ST



DEMANDANTE:

Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia **2a./J. 163/2016**
(10a.)⁶, que establece:

"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes."

⁶ Consultable en la página 1482, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, correspondiente a la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro Núm. 2013081.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción I, 52, [fracción IV](#), 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Ha sido **procedente** el juicio contencioso administrativo promovido por la parte actora.

II. [El actor](#) probó los extremos de su acción, en consecuencia;

III. Se declara **la nulidad** de [la resolución impugnada](#), cuyas características se describieron en el Resultando 1º de este fallo.

IV. La autoridad demandada **cuenta con el plazo de un mes**, a partir de que quede firme la presente sentencia, para que cancele de inmediato la boleta de infracción anulada.

V. NOTIFÍQUESE, por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **JORGE TREJO MARTÍNEZ**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, ante la presencia del Secretario de Acuerdos [Claudio Agustín Feria Medina](#), quien da fe.

LIC. JORGE TREJO MARTÍNEZ
Instructor en el presente juicio.

LIC. CLAUDIO AGUSTÍN FERIA MEDINA.
Secretario de Acuerdos.
CAFM*slg



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE:
849/26-12-01-5-ST



DEMANDANTE:

"El uno de julio de *dos mil veintiséis*, el licenciado *Jorge Trejo Martínez*, Secretario de acuerdos con adscripción en la *Primera Sala Regional en Puebla*, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos *115*, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto, *120 y 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente*, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del *nombre del representante legal de la actora, denominación o razón social*. Conste."